

Xalapa, Ver., 28 de noviembre de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 5 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios ciudadanos, dos juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, sería materia de discusión y análisis una propuesta de jurisprudencia, cuyo rubro quedó indicado en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Kristel Antonio Pérez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Kristel Antonio Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 318 del presente año, promovido por Ulises Sánchez Antonio, presidente municipal del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 30 de octubre, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al cargo y la violencia política contra la mujer en razón de género en contra de la actora local y, en consecuencia, dictó diversas medidas de reparación integral.

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada al considerar que el Tribunal local violentó los principios de congruencia y exhaustividad, aunado a que realizó un indebido análisis de violencia política en razón de género.

La ponencia estima que son infundados los agravios dirigidos a desvirtuar la vulneración al derecho de petición e indebida convocatoria a las sesiones de cabildo. Ello porque de las constancias que obran en autos se advierte que las notificaciones a las sesiones no fueron realizadas con una debida anticipación, aunado a que el actor no dio contestación a diversas solicitudes realizadas por la denunciante.

Por cuanto hace al agravio relativo a no otorgarle el uso de la voz, se estima fundado, debido a que fue incorrecto que el Tribunal local

afirmara que no se le dejaba participar en las sesiones de cabildo al no advertir participación de la actora local en las actas, sin que de ella se advierta que se le negó el uso de la voz o se le impidió expresarse y votar.

No obstante, si bien se acreditó la obstaculización del cargo en contra de la actora local por acreditarse la vulneración a su derecho de petición y la indebida convocatoria de las sesiones de cabildo, lo cierto es que dichos actos no tuvieron estereotipos que la invisibilizaran por ser mujer. Por tanto, no se tiene por acreditada la violencia política.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 322 de este año, promovido por Mónica Mateo Pablo, quien se ostenta como regidora de equidad de género y vialidad del Ayuntamiento de Ciénegas Zimatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el procedimiento especial sancionador 1 de este año, donde declaró inexistente la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de la actora relacionada con la falta de exhaustividad al advertir que el Tribunal local en su análisis omitió pronunciarse sobre los links aportados por la promovente al momento de llevar a cabo la valoración del caudal probatorio sin percatarse que uno de ellos no fue debidamente desahogado.

A juicio de la ponencia lo anterior resultaba fundamental para que la responsable pudiera verificar bajo una perspectiva de género si en su caso con el contenido de la publicación concatenado con otras pruebas e indicios, así como el contexto en el cual se desarrollaron los hechos denunciados se acreditaba la existencia o no de la violencia política por razón de género alegada.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 168 de este año promovido por el medio de comunicación Quequi, a través de Carlos Gabriel Carranza Pérez, quien se ostenta como representante legal del grupo informativo Cancún Caribe, S.A. de C.V., y propietario del mismo medio de comunicación, a fin de impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistencia en violencia política en razón de género atribuida al referido promovente.

La ponencia propone declarar infundados los agravios expuestos por el actor, porque contrario a lo que manifiesta, las expresiones contenidas en la publicación de 17 de febrero no se encuentran amparadas en el ejercicio genuino de libertad de expresión, ya que contienen una carga fuerte de estereotipos de género en contra de la víctima, con frases que lejos de criticar su actuar como funcionaria, la discriminan por su calidad de mujer.

Por otra parte, no le asiste la razón al promovente respecto de la incorrecta individualización de la sanción, ya que la afectación al derecho de la víctima de acceder a una vida libre de violencia en razón de género trasgrede normas internacionales y nacionales, de ahí que la calificativa de grave ordinaria sea ajustada a derecho.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 28, 29, 30 y 31 de este año, promovidos respectivamente por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Fuerza por México Oaxaca, así como de los juicios de la ciudadanía 328 y 330 promovidos, el primero, por Rosa María Castro Salinas y Norma Iris Santiago Hernández, quienes se ostentan como personas afromexicanas del estado de Oaxaca; y el segundo, por Pedro Edgardo Miranda Gijón, quien se asume como persona con discapacidad visual.

Cada una de las partes controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio de la ciudadanía local 149 de la misma anualidad y sus acumulados en los

que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que se emitieron diversas acciones afirmativas para la postulación de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

Previa acumulación, la ponencia propone declarar fundados los conceptos de agravio, en los cuales se adujo que no existió una consulta previa a comunidades indígenas y afroamericanas, así como de las personas con discapacidad; ello debido a que la consulta es un derecho reconocido tanto a nivel nacional como internacional a favor de las personas pertenecientes a esos grupos, siendo que en el caso quedó acreditado que no se llevaron a cabo antes de la emisión de los lineamientos respectivos.

Por tanto, se propone ordenar al Instituto Electoral local que realice las citadas consultas, mismas que deberán ser concluidas antes del 20 de febrero de 2024 y emite los lineamientos antes del 1º de marzo siguiente, fecha que es anterior al inicio de la etapa de registro de las candidaturas.

Por otra parte, se propone declarar inconstitucional el último párrafo del artículo 20 del lineamiento que disponía que las personas de la diversidad sexual debían acreditar el reconocimiento público a favor del grupo al que pertenecen, pues ello va en contra del derecho a la identidad que se ha reconocido de las personas de ese grupo.

Finalmente, se propone exhortar al Tribunal de Oaxaca para que implemente en sus notificaciones un formato accesible cuando las personas enjuiciadas cuenten con alguna discapacidad.

Por esas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañero magistrado, compañera magistrada, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme al último de los asuntos con el que se dio cuenta, esto es el JRC-28 y sus acumulados, justamente por la relevancia, que me parece que tiene este asunto, en donde se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez revocó en forma parcial los lineamientos sobre la implementación de acciones afirmativas.

Y bueno, vamos a analizar si efectivamente fue conforme a derecho.

¿Yo qué les propongo? Les propongo también modificar esta, revocar en parte también esta resolución porque son varias las temáticas, como ya vimos son varios los partidos que vienen aquí incluso de varias ciudadanas y ciudadanos que acuden a impugnar esta resolución y por consecuencia los lineamientos emitidos por el Instituto de Participación Ciudadana de Oaxaca, pero son tres temas, tres ejes sobre los que me quiero enfocar.

El primero, es sobre la necesidad, o no, de realizar una consulta previa e informada, de buena fe y culturalmente, sobre todo adecuada a las comunidades indígenas y afromexicanas antes de la emisión de lineamientos en los que se establecen los criterios para la postulación de candidaturas para esos grupos.

En el proyecto les propongo y sobre todo retomando las líneas jurisprudenciales, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia y la Sala Superior de nuestro Tribunal, y se arriba a la conclusión en el proyecto explicado de una manera más amplia que la consulta debe ser garantizada y respetada por el Estado mexicano de manera previa a la emisión de los lineamientos.

En el presente caso, y por eso esta parte es la que propongo desde luego dejar sin efectos del Tribunal local porque ya fue planteado ante el Tribunal local, no obstante, el Tribunal local no ordenó esta consulta previa e informada.

Debo decir que, si bien es cierto, y lo ideal es que el Instituto debió de haber llevado esta consulta previa antes del inicio del proceso electoral, porque debemos de reconocer que ahorita ya está el

proceso electoral iniciado en el estado de Oaxaca, bueno lo cierto es que esta omisión o puede parar un perjuicio desde luego a este grupo en desventaja.

Y si bien es cierto ya la línea jurisprudencial también se dice en el proyecto que el derecho a la consulta ya ha sido reconocido a nivel internacional, esto reconociendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior al interpretar el artículo 4.3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Y, bueno, en el caso si bien es cierto ya se inició el proceso, creo que todavía estamos a tiempo de que el Instituto lleve a cabo esta consulta y en el propio proyecto se establece que esto debe hacerlo antes del 20 de febrero de 2024 y, obviamente, deberá aprobar los lineamientos en los que se establezcan las acciones afirmativas derivadas del procedimiento de consulta antes del 1º de marzo de 2024, fecha que es anterior al inicio de la etapa del registro de las candidaturas; es decir, todavía hay una etapa en la que pueden llevar a cabo la consulta.

Si bien es cierto esto no es lo óptimo, sin embargo, bueno, me parece que todavía es posible.

El otro tema al que me quiero referir justamente es en el proyecto se propone, como ya lo escuchamos en la cuenta, inaplicar el último párrafo del artículo 20 del lineamiento que disponía que las personas de la diversidad sexual debían acreditar el reconocimiento público a favor del grupo al que pertenecen y además acreditarlo con el trabajo que hubieran hecho a favor de esas comunidades. Me parece que esto va en contra del derecho a la identidad que se ha reconocido a las personas que pertenecen a este grupo.

Y finalmente también ya la secretaria dio cuenta que a esta cadena impugnativa acudió una persona con discapacidad visual, por lo cual, con independencia de la calificativa del agravio planteado por el actor, se propone exhortar al Tribunal para que implemente en sus notificaciones un formato accesible cuando las personas enjuiciantes cuenten con alguna discapacidad.

Y bueno, también en el caso de que este proyecto sea aprobado, también se propone notificar al actor con esta discapacidad que se le haga en un formato de lectura fácil, en versión audible.

Bueno, también quiero, antes de terminar mi participación, agradecer todas las observaciones que me hicieron para enriquecer este proyecto que, finalmente, es para garantizar la participación de los grupos en desventaja en el estado de Oaxaca.

Sería cuanto de mi parte.

No sé si haya alguna otra participación.

Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Para referirme a este mismo proyecto de resolución, presidenta, magistrada y, por supuesto, secretario general de acuerdos y secretarías y secretarios que nos hacen favor de acompañar.

Muy buenas tardes.

Efectivamente, yo me quiero referir a este proyecto de resolución, magistrada presidenta, en primer lugar, expresándole mi más amplio reconocimiento por un trabajo, por un proyecto de resolución que efectivamente hace gala una vez más de alta calidad jurídica con la que trabaja esta Sala Regional.

Y, efectivamente, como usted ya lo anunció, pues tiene que ver nada más y nada menos que con el proceso electoral local en el estado de Oaxaca, en donde se van a renovar el Congreso del estado, así como aquellos municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Y por eso me parece que efectivamente este asunto cobra una especial relevancia porque, como también usted ya lo anunció y lo dijo la maestra Kristel Antonio Pérez, este asunto tiene que ver sobre todo con la protección a los grupos que pertenecen a las categorías sospechosas y sobre las cuales tenemos que desplegar la más amplia

protección del Estado para efecto del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Y, efectivamente, convence, presidenta, este proyecto y de declarar fundados los planteamientos de los actores, en los que aducen que existió una vulneración sobre todo al derecho a la consulta previa propio de las personas indígenas y afroamericanas.

Efectivamente, como bien se señala en el proyecto, considero que se incumplió con la obligación de implementar la consulta para las personas con discapacidad también, previo a la emisión de los lineamientos en materia de paridad entre hombres y mujeres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas.

Ciertamente el artículo 2º de la Constitución General de la República establece que la federación, las entidades federativas y los municipios deberán establecer las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, los cuales deberán ser diseñados y operados conjuntamente con ellos.

En el mismo sentido, el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 6º, establece la obligación de consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, como serían estos lineamientos, susceptibles de afectarles directamente.

Así, por mandato constitucional y convencional las autoridades electorales administrativas de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una

consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas y afroamericanos se verían afectados.

Es importante señalar que los lineamientos elevaron el número de candidaturas a diputaciones por acción afirmativa, pasando de cinco a 11. Sin embargo, también es conveniente precisar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de llevar a cabo la consulta previa se actualiza ante la mera posibilidad de que la decisión estatal afecte o incida de manera directa o diferenciada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, sin que resulte exigible la acreditación del daño o de un impacto significativo.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Corte ha establecido con carácter de jurisprudencia que el deber de realizar la consulta previa no depende de la demostración de una afectación real a los derechos de las personas indígenas y afroamericanas, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas y afroamericanos serán perjudicados. Es decir, más allá del grado de afectación que pudiera tener una decisión estatal, lo relevante es tener en cuenta que si ésta es susceptible de impactar o ser resentida por las comunidades indígenas y afroamericanas de manera directa o diferenciada al resto de la población, resultará necesario garantizar esa participación.

Inclusive, la propia Corte no sólo ha ordenado que se celebren tales consultas cuando el actuar estatal pudiera ocasionar posibles perjuicios, sino incluso, y esto lo quiero subrayar, cuando pueda aparejar aparentes o ciertos beneficios para esas poblaciones, como sucede en este caso, pues la determinación de si algo es verdaderamente benéfico para tales comunidades forma parte del objetivo de la consulta previa.

Por ello, aunque los lineamientos referidos establezcan acciones afirmativas para las personas indígenas y afroamericanas, también considero que era necesario que se les consulta a éstas previamente a la emisión de estos lineamientos.

En cuanto a la consulta, las personas con discapacidad y efectivamente México suscribió en el año 2007 la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y este instrumento internacional establece en su artículo 4º que los Estados parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad incluidos los niños y las niñas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan.

La intención de la consulta a partir de la opinión de la Comisión sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es escuchar las voces de la ciudadanía mediante las asociaciones representativas del grupo en cuestión que permita recoger las visiones, experiencias y necesidades que doten de contenido la medida afirmativa y sea considerada como una acción que impacte de manera positiva en su entorno.

Por ello, el hecho de dejar de realizar la consulta a las personas con discapacidad nos deja como estado parte, me parece, el incumplimiento de nuestras obligaciones internacionales.

Ahora bien, de igual forma comparto las consideraciones relativas a que exista el tiempo suficiente para el desahogo de la consulta respectiva, Presidenta, porque como usted muy bien lo apuntó, no es lo óptimo lo que estamos enfrentando, pero tampoco podemos pasar inadvertido el incumplimiento de esta obligación internacional. Por lo tanto, que el Instituto Electoral deberá quedar en libertad de atribuciones para que, en su caso, realice la celebración de las consultas y emita los respectivos lineamientos sin que necesariamente ello deba agotar los plazos previstos en el proyecto, es decir, el proyecto establece fechas límites y por supuesto el Instituto obtendrá amplias facultades para poder llevar a cabo su ejecución incluso en plazos previos a los que nosotros estemos señalando como límite.

Por otra parte, presidenta, también suscribo completamente el muy de altísima calidad este proyecto de sentencia que nos formula porque efectivamente este artículo 20 también establece textualmente en sus lineamientos, lo leo a la letra, dice: “Las personas candidatas de las diversidades sexuales de género deberán presentar constancias de colectivos, instituciones académicas, organismos de la sociedad civil o gubernamentales que les acrediten el reconocimiento público por su

participación en actividades comunitarias, sociales, culturales, políticas, académicas, proyectos o iniciativas que hayan beneficiado a la población a la que se autoadscriben, y comparto el sentido del proyecto en el sentido de declarar inconstitucional este requisito, ello en atención a dos motivos principales: la primera efectivamente que conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia y nuestra Sala Superior, el mecanismo para el reconocimiento de la identidad de género para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual es la autoadscripción simple, por lo que no es posible solicitarles requisitos adicionales para acreditar su pertenencia a este colectivo.

Ahora, entiendo la preocupación del Instituto Electoral Local de establecer candidaturas auténticas, y dados los antecedentes de simulación en estas candidaturas, también me parece entendible su preocupación de que estas posiciones sí las ocupen personas que auténticamente representen a los grupos a los cuales dicen pertenecer.

Sin embargo, estimo importante señalar que en todo caso corresponde al legislador establecer alguna restricción que proteja a estos grupos y la que se coloque tendrá que considerar las particularidades de la identidad de género como categoría sospechosa.

Particularmente es importante también subrayar que esta categoría sospechosa no se puede equiparar a la identidad indígena, como me parece se pretendió hacer en este artículo 20 y, por tanto, no se puede regular de la misma manera, ya que la identidad indígena está vinculada con los antepasados de las personas, la raza y su cultura, mientras que la identidad de género es un sentir personalísimo en el cual la única autoridad epistémica es la misma persona.

Este razonamiento me lleva a mi segundo motivo para estimar también inconstitucional el señalado artículo y que viene desarrollado en el proyecto.

Aún en el supuesto no concedido de que se pudiera establecer una autoadscripción calificada, la forma en que se hizo en el señalado artículo me parece que carece del requisito de idoneidad, como usted

lo apunta en el proyecto, presidenta, indispensable para superar el test de proporcionalidad y demostrar la validez constitucional de este requisito; esto porque exige que las candidaturas pertenecientes a la diversidad sexual demuestren labor comunitaria y activismo en pro del colectivo, siendo que en concepto también de un servidor esta labor no sirve para demostrar que se tiene cierta identidad de género, sino únicamente que se tienen vínculos o se representa públicamente a un grupo en particular, además de que por supuesto fijar este requisito adicional me parece que rompe con el principio de igualdad, pues esta exigencia no se hace para ninguna otra de las candidaturas.

Esencialmente, magistrada presidenta, magistrada, estos son algunos aspectos que también orientarán el sentido de mi voto, adelantando que también expresaré mi voto a favor del proyecto y reiterando mi reconocimiento a la magistrada ponente.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 318 y 322, del juicio electoral 168, del juicio de revisión constitucional 28 y su acumulados 29, 30, 31, así como los juicios ciudadanos 328 y 330, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 318 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado quinto de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 322 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Respecto del juicio electoral 168 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 28 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se declara la inaplicación al caso concreto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de los lineamientos 30 de 2023, aprobados mediante acuerdo de 30 del año en curso, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cuarto.- Comuníquese a la Sala Superior esta sentencia para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal.

Secretaria Edda Carmona Arrez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Edda Carmona Arrez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 307 del presente año, promovido por un ciudadano por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia del procedimiento especial sancionador 5 del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como la resolución incidental respectiva, como consecuencia de que, según estima, se transgredieron sus derechos al debido proceso por parte del Instituto Electoral local, desde la notificación al emplazamiento por la queja presentada en su contra por la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género contra las mujeres.

En el proyecto esencialmente se propone declarar fundados los agravios relativos a que se vulneraron los derechos aludidos, porque a juicio de la ponencia las diligencias practicadas por la autoridad instructora para obtener una dirección a fin de comunicarle el emplazamiento al procedimiento instaurado en su contra resultaron insuficientes para respetarle su garantía de audiencia.

Por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone revocar las actuaciones de la cadena

impugnativa realizadas tanto por la autoridad instructora y en vía de consecuencia por el Tribunal señalado como responsable, a fin de que se ordene la reposición del procedimiento conforme a los efectos que se precisan en la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 329 de este año, promovido por quien se ostenta como regidor noveno del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que controvierte la sentencia dictada el 15 de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró inexistente los actos de obstaculización del cargo y violencia política en su contra por parte del presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, ocurridos en la sesión de cabildo de 28 de agosto del presente año.

La ponencia propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada, porque tal como lo resolvió el tribunal responsable en el caso no se actualiza la obstaculización del cargo pues según se explica el hecho de que durante la sesión de cabildo no se haya atendido directamente la solicitud del actor de retirar tres puntos del Orden del Día, no es suficiente para tener por acreditada la obstrucción alegada, esto esencialmente porque de la revisión del acta de la sesión de cabildo se advierte que si bien al momento de realizar la solicitud mencionada se le dijo que no era el momento para hacerlo, lo cierto es que tampoco lo volvió a solicitar y no existe constancia en el expediente de que se le haya negado el derecho a participar en la sesión y expresar sus opiniones y razones.

Así, por estas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Se encuentran a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Me gustaría referirme al primero de los proyectos que nos hizo el favor la maestra Edda Carmona Arrez, de dar la cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Sí, claro.

Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Bueno, primero que nada quisiera yo que mis palabras quedara claro que es de forma siempre muy respetuosa mis intervenciones en este pleno y quisiera yo decir que en esta ocasión lamentablemente no comparto el sentido de la propuesta que se nos presenta.

Bueno, ¿y por qué no la comparto?

En efecto, considero que el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador es una de las formalidades esenciales de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia del sujeto denunciado.

Sin embargo, contrario a lo que se sostiene en el proyecto y a partir del análisis de las constancias que integran el expediente, previo al emplazamiento el Instituto Electoral local durante aproximadamente seis meses realizó diversas diligencias para obtener datos ciertos de localización del sujeto denunciado.

De dichas diligencias obtuvo un correo electrónico, en el que se le realizó la admisión y el emplazamiento del procedimiento especial sancionador.

Además, también se publicó en los estrados del Instituto Electoral local y en el periódico oficial del estado de Campeche.

En ese sentido, es que estimo que fue correcta la notificación que le fue practicada al denunciado mediante correo electrónico, pues no se debe de perder de vista la naturaleza del propio asunto, es decir, al estar relacionado con actos de violencia política en razón de género, era necesario que el Instituto Electoral local desplegara su facultada investigadora par estar en posibilidad de realizar una intervención

oportuna y diligente en el caso, además de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche, en su artículo 694 contempla que en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones las podrán hacer por otro medio de transmisión o reproducción electrónica.

De ahí que ante las particularidades del presente asunto, mismas que lo dotan de un carácter excepcional y urgente, es que considero que fue conforme a derecho la notificación practicada a través del correo electrónico.

De manera muy respetuosa, magistrado Enrique, magistrada, es por esas razones por las que me apartaría yo del proyecto del juicio ciudadano 307.

Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Para referirme también a este mismo proyecto de sentencia y, por supuesto, expresar nuevamente que reitero que la fortaleza de esta Sala Regional descansa en la absoluta libertad que tenemos los integrantes del pleno para asumir nuestra responsabilidad cuando analicemos y resolvemos este asunto y, por supuesto, agradecerle a la magistrada en funciones, por supuesto este reconocimiento siempre también al trabajo del suscrito y, por supuesto, siempre reconocerle también a ella su alta responsabilidad y su alta calidad en la integración de este pleno cuando se encuentra ausente nuestro compañero Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Al contrario, maestra Mariana Villegas, muchas gracias por sus palabras.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, magistrada presidenta porque, efectivamente, como ya lo adelantaba la maestra Edda Carmona y lo expresó muy bien la maestra Mariana Villegas, magistrada, efectivamente me estoy refiriendo a este asunto porque me parece que es, hay que, en este caso ordenar reponer el procedimiento especial sancionador y para llegar a esta conclusión me hice este cuestionamiento:

¿Es válido tener por debidamente emplazado en un procedimiento especial sancionador al sujeto denunciado, cuando la dirección de correo electrónico en que se le practicó la primera notificación de emplazamiento no es reconocida por el inculpado como la indicada para esa finalidad? Mi respuesta en el proyecto es no.

Porque para un servidor subyace una violación al debido proceso del sujeto denunciado, tal como considero que sucede en este caso.

Lo explico, primero quisiera contextualizar los hechos más relevantes del asunto, por supuesto, prescindiendo de aquellos datos que me parece hacen innecesario, sobre todo porque se trata de un asunto de violencia política en razón de género contra las mujeres.

El 13 de septiembre de 2022 una funcionaria pública presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche contra un ciudadano por la presunta comisión de conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género.

El 10 de mayo de 2023 se le emplazó al denunciado mediante correo electrónico y este punto lo dejo en el tintero para referirme más adelante a él, pues es el punto central de la propuesta.

Después de que se dictaron medidas de protección, el Instituto Electoral local llevo a la cabo la audiencia de pruebas y alegatos y remitió por primera ocasión al Tribunal Electoral local el expediente, quien lo regresó al Instituto local para que llevara a cabo mayores diligencias para mejor proveer.

Posterior a ello, el 12 de junio siguiente se remitió por segunda ocasión el expediente al Tribunal Electoral señalado como responsable, que determinó la existencia de la infracción atribuida al hoy actor y como consecuencia le impuso una amonestación pública y dictó diversas medidas de reparación integral.

Esta sentencia fue controvertida por la denunciante en su oportunidad de esta Sala Regional y en esa oportunidad, dentro del juicio de la ciudadanía 204 de este año, el cual sentenciamos el 12 de julio de la presente anualidad, este pleno, incluyéndome, por supuesto, determinó que el Tribunal local omitió ordenar al denunciado emitir una disculpa pública como medida de satisfacción.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el 24 de julio el Tribunal responsable ordenó al denunciado realizar una disculpa pública, lo que posteriormente el 22 de septiembre pasado, mediante un incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la actora en esa instancia dicho Tribunal local tuvo por incumplido.

Ahora bien, ante esa Sala Regional acude el ciudadano denunciado porque afirma que apenas se entera de que existe un procedimiento especial sancionador en su contra y, por ende, recién se enteró de todas las resoluciones emitidas por el Tribunal responsable incluyendo la de esta propia Sala Regional.

Del estudio de la presente demanda al percatarme de que durante el desarrollo de la cadena impugnativa esta Sala Regional había resuelto con anterioridad el juicio de la ciudadanía 204, cuya determinación se encuentra relacionada con el procedimiento especial sancionador fue que sometía a la consideración de este pleno formular una consulta competencial ante la Sala Superior, quien determinó que sea esta Sala Regional la que finalmente resuelva el presente asunto.

Superado lo anterior y en la inteligencia de que es por primera vez que el hoy actor en su carácter de sujeto denunciado controvierte la validez de la notificación del acuerdo de admisión y emplazamiento al procedimiento especial sancionador referido y cuya pretensión es que se ordene la reposición del procedimiento desde la perspectiva de un servidor los agravios resultan fundados.

¿Por qué? Bueno, porque el actor afirma que desde su perspectiva debió notificársele de manera personal la admisión y emplazamiento al procedimiento especial sancionador, referido para con ello, estar en posibilidad de aportar las pruebas y alegatos pertinentes.

En concepto de un servidor en el caso, se trasgreden los derechos de debido proceso y garantía de audiencia, porque además de que el Instituto Electoral local no se cercioró de que el actor en su calidad de denunciado tuviera conocimiento pleno de la existencia de la queja por conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género presentada en su contra, tampoco se acredita que el actor hubiera autorizado esa cuenta de correo electrónico para tales fines.

Es cierto, que la autoridad instructora realizó diligencias para poder localizar al denunciado y, en este sentido, el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local establece que uno de los requisitos para quien denuncia es aportar un domicilio en el que se pueda localizar a los infractores.

También es verdad que la misma ley faculta a la autoridad electoral local para que despliegue diligencias para integrar el expediente, sin embargo, en el caso de esta clase de procedimientos especiales sancionadores en el Sistema Electoral Mexicano desde la óptica de un servidor se cuenta con una ley marco, que es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 460, párrafo cuarto establece con claridad, desde mi óptica, que la primera notificación a alguna de las partes en estos procedimientos se debe realizar de forma personal; en el caso, a pesar de que la autoridad electoral realizó las diligencias para localizar y notificar al denunciado el emplazamiento, es evidente, me parece, que no se cercioró que éste haya tenido conocimiento pleno de la instauración del procedimiento porque para alcanzar la eficacia de ese primer acto, me refiero al emplazamiento, estimo que la notificación personal era la legalmente prevista para salvaguardar sus derechos.

¿Y por qué digo lo anterior? Porque de estas diligencias que realizó el Instituto Electoral para localizarlo, y encuentro las siguientes: por una parte, realizó una llamada telefónica al grupo editorial en que

supuestamente encontró que laboraba el actor, pero en respuesta a ello le dijeron que ya no laboraba ahí.

Luego, por otra parte, de una certificación a una página de internet obtuvo una dirección de correo electrónico de la misma empresa y fue en esta cuenta en la que realizó el emplazamiento al procedimiento especial sancionador.

Si bien el actor ahora indica que antes tenía un cargo de dirección, también refiere que esto ya no es así y que esa cuenta de correo electrónico no la revisa con regularidad, por la calidad con la que colabora en esa empresa, pero desde mi perspectiva al margen de lo anterior el actor de dicha autoridad fue insuficiente para salvaguardar la garantía de audiencia del actor, pues estimo que esa cuenta de correo no se debió considerar para los fines que utilizó la autoridad instructora relacionados con el emplazamiento del procedimiento especial sancionador.

En efecto, esto lo sostengo desde la lectura de un servidor en la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al denunciado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la denuncia instalada en su contra, ofrecer y desahogar pruebas y alegar lo que a su interés convenga.

Desde mi punto de vista, para hacer operativo este derecho, el denunciado debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno desde el inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes, lo cual no ocurre en especie.

Para un servidor, la indebida notificación en el emplazamiento trajo como consecuencia que el actor no tuviera conocimiento pleno del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de argumentos y pruebas que sirvieran para desvirtuar los hechos denunciados.

Esto se sostiene en el proyecto que se somete a su distinguida consideración, es acorde a lo determinado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que en el caso Iván Osiyuk vs. *Belarus* señaló que, en el caso de los procesos en ausencia, se requiere que pese a la no comparecencia del acusado se hagan todas las notificaciones necesarias para informar al acusado o a su familia de la fecha y lugar de su juicio y requerir su comparecencia.

Por ello, considero que la ilegalidad del emplazamiento, al ser una violación procesal de carácter grave del procedimiento especial sancionador, en concepto de un servidor contraviene el derecho humano también previsto en el artículo 14 constitucional, así como lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana que tutela lo relativo a las garantías judiciales que tienen que ser respetadas a todas las personas.

En atención a estas consideraciones, en el proyecto se considera que la autoridad instructora debió cerciorarse y tener certeza plena de que el denunciado, hoy parte actora, se le había hecho de su conocimiento las acusaciones formuladas en contra, lo que considera en el proyecto el estudio no realizó.

Estas son las razones, magistrada presidenta, compañera magistrada por las cuales estoy proponiendo revocar las actuaciones realizadas, tanto por el Instituto como por el Tribunal Electorales locales, quedando sin efectos todo lo resuelto en la cadena impugnativa atinente, a fin de que se ordene la reposición del procedimiento desde el inicio, conforme a los demás efectos que también se explican en el proyecto que someto a su consideración.

Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permiten y bueno, después de haber escuchado tanto su propuesta, la cuenta y la postura de la magistrada Mariana Villegas, yo también quiero fijar posición en este asunto.

Desde luego, es un asunto muy interesante por el momento en que se presenta y se solicita la nulidad de actuación, se me hace procesalmente un asunto muy interesante.

Pero bueno, en esta ocasión y también igual con todo el debido respeto y reconocimiento igual a su trayectoria, magistrado, en esta ocasión tampoco comparto el sentido de este proyecto de revocar y de decir que fue indebidamente emplazado, es decir, que no se le dio a conocer la demanda porque se hizo a través de un correo electrónico.

¿Y cuáles son las razones? Ya me voy a referir ya no tan puntualmente a los hechos de este asunto, porque ya fueron, sobre todo por usted, magistrado, muy claramente relatados; sin embargo, quiero puntualizar algunos temas.

Este asunto efectivamente fue hace más de un año, ya fue denunciado el actor por una entrevista que se le hizo en un programa periodístico transmitido en un canal de YouTube.

Y efectivamente, ya la magistrada Mariana hizo referencia a que por más de seis meses el Instituto estuvo obviamente haciendo las diligencias necesarias para tratar de localizar el domicilio de este periodista; entre otros, bueno, requirió al INE, hizo esta llamada a Milenio, requirió a la propia actora, a la propia denunciante para que le proporcionara el domicilio, entre otras diligencias que hizo.

Una vez que él encuentra un correo pues lo notifica en ese correo después de seis meses.

Sigue el trámite del procedimiento especial sancionador, se turna al Tribunal Electoral de Campeche, el Tribunal Electoral de Campeche dicta sentencia en la cual declara acreditada la infracción de violencia política en contra de la denunciante y, posteriormente, como ya lo señaló, incluso nosotros ya conocimos de esa cadena impugnativa no contravirtiendo la acreditación de la violencia, sino viene la denunciante justamente a decir que faltaba, que no se ordenó la disculpa pública que corresponde cuando se acredita la violencia política en contra de una mujer, nosotros incluso le dimos la razón y dijimos efectivamente debe proceder esta disculpa.

Bueno, pero ahora viene, posteriormente ahí se vincula al Tribunal, desde luego como se ampliaron las medidas de la sentencia emitida por el Tribunal local, que sea el propio Tribunal local el que vigile el cumplimiento de esta sentencia, de las medidas de reparación.

Justamente, posteriormente se presenta ante el Tribunal local que no se ha dado esta disculpa y entonces el Tribunal local abre un incidente de inejecución de sentencia y declara efectivamente que no se ha cumplido. Y es entonces cuando ya el ahora periodista viene en contra de esa resolución incidental diciendo: "Pues es que yo nunca me había enterado".

Aquí el tema es que viene diciéndose que justamente se entera de esa resolución incidental por el mismo correo en el que le fue emplazada la demanda.

Entonces, aquí voy a dar algunas razones torales por las que yo considero que sí fue correcto que se le hubiera notificado a través de este correo. Primero porque considero que estamos ante un caso extraordinario, tanto la Ley local de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en su artículo 694, así como el Reglamento de Quejas del Instituto Local en su artículo 22 disponen que se pueden hacer uso de correo electrónico para efectos de este tipo de diligencias cuando los casos sean excepcionales, urgentes o extraordinarios.

En el caso considero que el tema se volvió excepcional, urgente o extraordinario, porque coincido, efectivamente la ley también de Campeche establece que la notificación, el emplazamiento tiene que ser de forma personal.

Sin embargo, ante la falta de este domicilio que estuvo buscando y no encontró, pues se volvió un caso extraordinario.

¿Y por qué urgente? Me parece, primero, porque es un caso de violencia política en contra de una mujer en donde las autoridades tienen que responder y actuar de manera oportuna, eficaz para obviamente evitar un daño mayor a la posible víctima.

Y bueno, además porque ya había seis meses en lo que estuvo tratando de encontrar el domicilio, eso me parece que también lo hace urgente.

Y porque cuando se vuelven urgentes creo que sí hay fundamento legal para que el Tribunal lo hubiera podido hacer de esta manera.

A mí me parece que no le asiste la razón al actor cuando dice que no lo notificó debidamente. A mí me parece que el Instituto actuó de manera diligente, desde luego al estar tratando seis meses de encontrar un domicilio. Y cuando encuentra ese domicilio, perdón, este correo electrónico, ahí lo notifica.

Si bien es cierto, y como bien también estoy de acuerdo en esto, no es un correo autorizado; sin embargo, cuando se hace el emplazamiento es en un domicilio que es localizable, nunca en la primera notificación de un emplazamiento nunca es un domicilio autorizado.

Ya después puede en alguna promoción presentar y decir que autoriza a tales personas y a tal domicilio para oír y recibir notificaciones, pero en general las notificaciones de los emplazamientos es en el domicilio que encuentran.

Y este fue en el caso un sustituto, digamos, por llamarlo así, el correo que encontraron para poderlo notificar.

Y algo que se me hace muy importante es que el propio actor reconoce que es su correo, es decir, nunca dice: “no me enteré porque no es mi correo”.

Por otro lado, si bien es cierto dice: “ya no tengo la dirección”, pero tampoco dice: “ya no laboro en este lugar de trabajo donde me asignaron el correo”, reconoce que sigue laborando, ya no como director, pero sigue laborando para esta fuente de trabajo.

Y me parece que el argumento, porque el argumento principal del actor para decir que fue indebidamente notificado o emplazado, es que no revisa con frecuencia ese correo electrónico, me parece que eso, desde el punto de vista y, desde luego, con respeto a los puntos de

vista, esto no desvirtúa la legalidad de la notificación que se practicó por ese medio.

Y, bueno, además también ya tenemos precedentes de la Sala Superior donde se ha notificado por correo electrónico, aun cuando se ha argumentado, no es mi correo personal, es el correo de mi trabajo, que hago cargo que ahí en este caso era un funcionario, en este caso es un periodista.

Sin embargo, me parece que contrario a lo referido por la parte promovente, su derecho de defensa no se vio afectado, ya que en los términos que se han precisado, fue emplazado desde el punto de vista de forma correcta.

Me parece que en los casos, sobre todo de violencia política en contra de las mujeres, las autoridades tienen que buscar la forma de notificar, aun cuando no encuentren un domicilio físico, porque si no, bueno, de otra manera muchos casos se quedarían sin una sanción al, posible responsable.

Esas son las razones de manera muy sintética por las que de manera, vuelvo a repetir, muy respetuosa, en este caso no comparto la propuesta del proyecto.

Sería cuanto, ¿alguna otra intervención? no.

Si no hay más intervenciones por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de mi consulta.

Perdón, presidenta. Escuchando también los posicionamientos de ustedes, respecto al 307, adelantaría que de no ser aprobado, pediría que mi proyecto se incorpore como un voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, magistrado.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Quisiera yo precisar que estoy en contra del proyecto propuesto del juicio ciudadano 307 de este año y a favor del juicio ciudadano 329, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 307 de la presente anualidad, fue rechazado por mayoría de votos de usted y de la magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera, con la precisión de que el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 329 de la presente anualidad, informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Entonces quedó asentado que en contra también del JDC-307 la aclaración, ¿verdad? Y a favor de todos los demás.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Sí, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Bueno. En consecuencia, compañera magistrada, magistrado, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio ciudadano 307 del año en curso, procede la elaboración del engrose respectivo. Por lo que de no existir inconveniente, someto a su distinguida consideración que mi ponencia proceda a la elaboración del mismo.

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 307 se resuelve:

Único.- Se declara infundada la pretensión última del actor.

En el juicio ciudadano 329, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano y juicio electoral 325 y 166, respectivamente, ambos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas omisiones y determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se señalan.

En el juicio ciudadano 325 se sostiene que el juicio quedó sin materia para resolver, derivado de un cambio de situación jurídica debido a que el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente

impugnado, por lo que la omisión de resolver alegada por la parte actora, dejó de existir.

A continuación, en el juicio electoral 166, el proyecto sostiene que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrado, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración de los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretario. Recabe la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de las propuestas también.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 325 y del juicio electoral 166, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 325 y en el juicio electoral 166, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, sírvase dar cuenta con la propuesta de jurisprudencia que se somete a consideración de este pleno.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de jurisprudencia previamente circulada y que contiene el siguiente rubro: "MEDIDA DE APREMIO. LA CAPACIDAD ECONÓMICA NO DEBE FORMAR PARTE DEL ANÁLISIS PARA SU IMPOSICIÓN CUANDO DERIVE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA". Legislación de Oaxaca y similares.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrado, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a su consideración el proyecto de tesis.

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidente, magistrada. Muy rápidamente.

Es como siempre para agradecerle a usted y por supuesto al magistrado José Antonio Troncoso y a la magistrada en funciones, secretaria general de acuerdos, y a todo el equipo de la comisión de jurisprudencia, siempre el trabajo muy profesional, muy diligente que permite someter a la consideración de este pleno el presente proyecto de jurisprudencia que, de ser aprobado, se sometería a consideración de nuestra Sala Superior.

Muchas gracias, magistrada presidente, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo también para reconocer, magistrado, el trabajo y también de todo el equipo de la Sala Regional Xalapa al presidir esta comisión y que efectivamente el fruto se ve en las tesis que nos proponen siempre tan relevantes, sobre todo y que resaltan el trabajo de esta Sala Regional Xalapa.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, en consecuencia por favor recabe la votación, secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada, presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: También a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Le informo que el rubro y texto de la propuesta de jurisprudencia de cuenta fue aprobada por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, se aprueba el proyecto de jurisprudencia propuesta por esta Sala Regional con el rubro que ha sido precisado y el texto correspondiente.

De igual forma se ordena a la secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 3 de 2021, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 15 horas con 6 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---